



Resolución RED-18/2021

[Expediente RCE-2020/035]

RESOLUCIÓN RED-18/2021 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Derecho de Rectificación

Art. 16 RGPD

Asunto: Reclamación de [XXXXX] contra el Servicio Andaluz de Salud (Centro de Salud de [wwwww]), por no haber sido debidamente atendido su derecho de rectificación (Expediente RCE-2020/035).

ANTECEDENTES

Primero. El 23 de septiembre de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por D.ª [XXXXX] contra el Servicio Andaluz de Salud (Centro de Salud de [wwwww]), por una inadecuada atención del ejercicio del derecho de rectificación de datos personales establecido en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD), al no darse respuesta a la solicitud realizada por la reclamante.

En la reclamación se exponía lo siguiente:

"Con fecha 17-6-2020 se inicia solicitud de ejercicio sobre el derecho de rectificación. En el Histórico de Citas figuran unas consultas en el Centro de Salud de [wwwww] que no se han realizado. A día de hoy no he recibido ninguna respuesta a pesar de haberlo comunicado al Delegado de Protección de Datos con fecha 28-8-2020."



Se adjuntaba a la reclamación copia de la solicitud de ejercicio de derechos dirigida al Servicio Andaluz de Salud, con fecha 17 de junio de 2020, en la que se indicaba:

“En mi Histórico de Citas figura una consulta telefónica de enfermería el día [dd/mm/aa] y otra consulta también telefónica del médico de familia el día [dd/mm/aa] (se adjunta), ninguna de las consultas es real [...]. Interpuse una reclamación y en la contestación de fecha 6-5-2020 (se adjunta) me indican que las consultas se producen al consultar el personal sanitario mi HC.

El hecho de consultar la HC por parte del personal sanitario no debe suponer la creación de una consulta ficticia creando confusión en el usuario.

Solicito la rectificación del Histórico de Citas.”

Se acompañaba también a la reclamación copia del Histórico de Citas, así como copia del correo electrónico dirigido al Delegado de Protección de Datos del Servicio Andaluz de Salud (en adelante, el DPD) comunicándole la presentación de la solicitud de ejercicio del derecho de rectificación y la falta de respuesta a la misma.

Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, el 28 de octubre de 2020, al DPD para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma, sin que se haya obtenido respuesta.

Tercero. Según lo dictado por el artículo 65.5 de la LOPDGDD, al haber transcurrido el plazo de tres meses desde que la reclamación tuviera entrada en el Consejo sin que se hubiera dictado acuerdo expreso en relación a la admisión o inadmisión a trámite de la misma, el 26 de enero de 2021 se comunicó a la reclamante que proseguía su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD.

Cuarto. Una vez que la reclamación prosiguió su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD y a los efectos de continuar valorando las circunstancias relacionadas con la misma, con fecha 24 de febrero de 2021, el Consejo requirió al DPD para que remitiera documentación relativa a los hechos objeto de la reclamación y, en su caso, las actuaciones



realizadas en relación con la misma, sin haber recibido respuesta al respecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1 f) RGPD, se encuentra *“tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...”*.

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al Director del Consejo en virtud del artículo 48.1 i) LTPA y del artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación



con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

“Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación”.

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

“Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.

Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo”.

Tercero. Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que el procedimiento para la resolución de la presente reclamación se instruye como consecuencia de la denegación de alguno de los “derechos del interesado” regulados en el Capítulo III del Reglamento General de Protección de Datos, y tiene por objeto que se adopten, en su caso, las medidas correspondientes para que las garantías y derechos del interesado queden debidamente



restauradas. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por la persona reclamante que queden incluidas dentro del objeto del citado procedimiento de reclamaciones en materia de protección de datos.

Cuarto. El artículo 16 RGPD (“Derecho de rectificación”) establece, en lo que a la presente reclamación afecta:

“El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la rectificación de los datos personales inexactos que le conciernan. Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se completen los datos personales que sean incompletos, inclusive mediante una declaración adicional”.

Por otra parte, el artículo 12.3 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

“El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo”.

A su vez, el artículo 14 LOPDGDD expresa que:

“Al ejercer el derecho de rectificación reconocido en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679, el afectado deberá indicar en su solicitud a qué datos se refiere y la corrección que haya de realizarse. Deberá acompañar, cuando sea preciso, la documentación justificativa de la inexactitud o carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento”.

Quinto. De acuerdo con el inventario de actividades de tratamiento del Servicio Andaluz de Salud¹, publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013,

¹ <https://web.sas.junta-andalucia.es/servicioandaluzdesalud/el-sas/protecciondedatos>





de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el responsable del tratamiento "Historia de Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía" es la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud.

La finalidad de dicho tratamiento es disponer de datos de la historia clínica de los pacientes para su seguimiento, gestión de la actividad asistencial, estudio de la morbilidad, gestión financiera, actividad docente, producción de estadísticas e investigación sanitaria.

Sexto. De la documentación que obra en el expediente, como se ha expresado en los Antecedentes, se constata que el responsable del tratamiento no dio respuesta en el plazo que establece la normativa de protección de datos personales al ejercicio de derechos solicitado el 17 de junio de 2020, por lo que la interesada interpuso la correspondiente reclamación ante la autoridad de control.

La normativa de protección de datos otorga, tras la presentación de la reclamación, como se ha mencionado, un periodo para que por parte del DPD del órgano reclamado (o directamente por parte del responsable del tratamiento), en el plazo de un mes desde que por la autoridad de control le sea trasladada la reclamación, pueda darse respuesta a la misma.

Sin embargo, en este caso, por parte del responsable del tratamiento no se aprovechó el periodo mencionado para realizar las actuaciones que permitieran dar respuesta al reclamante en relación con sus pretensiones, ya que, tras el traslado de la reclamación por parte del Consejo, siguió sin dar adecuada respuesta al reclamante sobre su ejercicio del derecho de rectificación, ya fuera rectificando el mencionado documento o justificando su no rectificación.

Una vez iniciado el trámite de la reclamación con arreglo a lo establecido en el Título VIII LOPDGDD, y tras nuevas solicitudes de información al DPD sobre la posible respuesta ofrecida a la reclamante sobre la actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación, no se ha aportado tampoco posteriormente documentación acreditativa de que se haya dado respuesta, con independencia del sentido de la misma.

En consecuencia, desde este Consejo ha de estimarse la correspondiente reclamación, de modo que se dé adecuada respuesta por parte del responsable a la solicitud de ejercicio de



derechos de la persona reclamante, ya sea atendiendo al mismo en relación a la rectificación del documento solicitada o denegándola motivadamente indicando las causas por las que no procede atender la petición.

En virtud de todo lo expuesto, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

RESUELVE

Primero. Estimar la reclamación relativa a la solicitud de rectificación formulada por D.^a [XXXXX], e instar al responsable del tratamiento, la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud, para que, en el plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente Resolución, proceda a remitir a la persona reclamante la respuesta a su solicitud. La acreditación de dicha respuesta, así como cualquier otra actuación realizada como consecuencia de la presente Resolución, deberán ser comunicadas a este Consejo en idéntico plazo.

Segundo. Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1 m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015,





de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA**

Jesús Jiménez López

